*Tribunal de Fiscalización Ambiental*
*sala Especializada en Minería, Energía,*
*Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios*

# RESOLUCIÓN N° 649-2024-OEFA/TFA-SE

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | **:** | **1666-2018-OEFA/DFAI/PAS** |
| **PROCEDENCIA** | **:** | **DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS** |
| **ADMINISTRADO** | **:** | **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** |
| **SECTOR** | **:** | **MINERÍA** |
| **APELACIÓN** | **:** | **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01105-2024-OEFA/DFAI** |

***SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 01105-2024-OEFA/DFAI del 03 de junio de 2024 que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas Nros. 1 y 2 ordenadas a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. mediante la Resolución Directoral N° 3354-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018.***

***Se precisa que que las multas coercitivas ascendentes a 100,00 (cien con 00/100) y 100,00 (cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, impuestas por el incumplimiento de las medidas correctivas Nros. 1 y 2, respectivamente, ordenadas mediante Resolución Directoral N° 3354-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, son inimpugnables conforme al marco jurídico vigente.***

Lima, 5 de setiembre de 2024

## I. ANTECEDENTES

1. Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.[1] (en adelante, **Buenaventura**) es titular de la unidad fiscalizable Pasivos Ambientales Ayacucho, ubicada en los distritos de Lucanas y Chipao, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.

2. Mediante la Resolución Directoral N° 3354-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018[2] (en adelante, **Resolución Directoral I**) la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20100079501.

[2] Notificada el 09 de enero de 2019.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) determinó la responsabilidad administrativa de Compañía de minas Buenaventura y con ello la imposición de las medidas correctivas, tal y como se observa a continuación:

**Cuadro N° 1**
**Medidas Correctivas ordenadas al administrado**

| Conducta infractora | Medidas Correctivas | | |
|---|---|---|---|
| | **Obligación** | **Plazo de cumplimiento** | **Forma para acreditar el cumplimiento** |
| El administrado no cumplió con realizar el tratamiento del efluente proveniente de la bocamina cerrada BMSAM-01, así como no revirtió los efectos negativos del efluente sobre el entorno, incumplimiento lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.<br><br>***(Conducta infractora N°1)*** | El administrado deberá acreditar la implementación de un sistema de tratamiento para los efluentes provenientes de la bocamina BMSAM-01, con la finalidad de cumplir con los LMP establecido en el D.S. N° 010-2010-MINAM. El sistema de tratamiento a implementar deberá tener en consideración el uso de tecnología y métodos relacionados en el tratamiento del pH y remoción de iones metálicos, dosificación, tiempo de retención, caudal a tratar.<br>Asimismo, el sistema de tratamiento a implementar, y sus componentes, deberán ser aislados con la finalidad de evitar algún impacto negativo al ambiente.<br><br>**(Medida correctiva N° 1)** | En un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar al OEFA memoria descriptiva detallada que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.<br>La memoria descriptiva deberá ir acompañada por:<br><br>• Plano de diseño del sistema implementar y plano as-built final de la habilitación del sistema de tratamiento.<br>• Descripción de las instalaciones que lo componen.<br>• Justificación del método y tecnología seleccionada para el tratamiento.<br>• Caudal a tratar.<br>• Eficiencia del tratamiento del efluente.<br>• Descripción de los insumos químicos a utilizar para el tratamiento.<br>• Fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, con vistas generales y específicas, tomando de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara, objetiva y diferenciada el |



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

| Conducta infractora | Medidas Correctivas | | |
|---|---|---|---|
| | **Obligación** | **Plazo de cumplimiento** | **Forma para acreditar el cumplimiento** |
| | | | cumplimiento de la medida implementada. Las fotografías a presentar deberán corresponder al inicio de la habilitación del sistema de tratamiento, durante el proceso y fotografías finales de la culminación de la implementación del sistema.<br>• Otros medios probatorios que considere pertinentes. |
| | El administrado deberá acreditar la limpieza y rehabilitación de las zonas por donde discurrió el efluente, principalmente la zona de bofedal y en la ribera de la quebrada Sora (sector por donde descargo el agua de mina sin tratamiento).<br>Las acciones deben consistir, por lo mínimo en:<br>• Remoción del suelo, así como el ripiado (nivelación y arado de la capa superficial).<br>• Coberturado con material de la zona y material orgánico.<br>• Revegetación con especies nativas de la zona (incluye trabajos en la ribera de la quebrada Sora).<br>Monitoreos de suelos, antes y después de la ejecución de los trabajos de limpieza y rehabilitación. ***(Medida correctiva N° 2)*** | En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA, un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva.<br>La información presentada deberá ir acompañada de un video (fechado) donde se muestre las áreas rehabilitadas por donde discurrió las aguas acidas provenientes del área disturbada. También deberá adjuntar fotografías (fechadas) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, cirulos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva las áreas rehabilitadas.<br>Los puntos de monitoreo de suelo deberán ser representativos del área por donde discurrieron las aguas ácidas (bofedal y riera del río cauce), así como el monitoreo de calidad de agua en la quebrada Sora. |

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

| Conducta infractora | Medidas Correctivas | | |
|---|---|---|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| | | | Se tendrán en cuenta los protocolos de monitoreos vigentes para suelo y agua. El reporte de monitoreo deberá contar con álbum fotográfico del monitoreo de suelos y cuerpo de agua y reportes de análisis de monitoreo. |

Fuente: Resolución Directoral I.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**)

3. En atención a la determinación de responsabilidad, el 31 de enero de 2019 el administrado interpuso recurso de apelación[3] contra la Resolución Directoral I.

4. La Sala Especializada en minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA del OEFA resolvió, entre otros, declarar la improcedencia del recurso interpuesto contra la Resolución Directoral I a través de la Resolución N° 0223-2019-OEFA/TFA-SMEPIM (en adelante, **Resolución del TFA**) del 30 de abril de 2019.

5. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 1977-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022[4] (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI resolvió declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 impuestas mediante la **Resolución Directoral I** e imponer dos multas coercitivas ascendentes a 160,00 (ciento sesenta con 00/100) UIT.

6. Mediante Carta N° 0176-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 07 de marzo de 2024[5], la SFEM solicito a la administrada información referida al cumplimiento de las medidas correctivas.

7. Al respecto, a través de un escrito[6] el administrado solicito una ampliación de treinta (30) días hábiles para presentar la información solicitada.

8. El 13 de marzo de 2024, el administrado remitió[7] información a la SFEM.

9. En atención al requerimiento, la SFEM notificado la Carta N° 0279-2024-

[3] Escrito con Registro N° 2019-E01-013434.

[4] Notificada el 2 de diciembre de 2022.

[5] Notificado el 07 de marzo de 2024.

[6] Escrito con registro Nº 2024-E01-029360 notificado el 08 de marzo de 2024.

[7] Escrito con registro N° 2024-E01-031257 presentado el 13 de marzo de 2024.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

OEFA/DFAI-SFEM del 22 abril de 2024[8], requirió información complementaria sobre las medidas correctivas. No obstante, el administrado no presento la información solicitada.

10. Posteriormente, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 01477-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de mayo de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**) determinando la multa coercitiva a imponerse por el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2.

11. Así también, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00449-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de mayo de 2024 (en adelante, **Informe de Verificación**), mediante el cual se recomendó declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2.

12. Al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 01105-2024-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2024[9] (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI resolvió declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 impuestas mediante la **Resolución Directoral I**,

13. Asimismo, mediante la Resolución Directoral III, la DFAI decidió imponer una multa coercitiva al administrado por el incumplimiento de las medidas correctivas, ascendente a 200,00 (doscientos 00/100)[10] UIT, vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Detalle de las multas**

| Conducta infractora N° | Multa |
|---|---|
| Conducta infractora N° 1 | 100 UIT |
| Conducta infractora N° 2 | 100 UIT |
| **Multa total** | **200 UIT** |

**Fuente:** Resolución Directoral III.
**Elaboración:** TFA.

14. Finalmente, el 25 de junio de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral III[11]. Asimismo, Buenaventura solicitó el uso de la palabra, no obstante, se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación y que, a lo largo de la presente resolución, se da respuesta a los cuestionamientos impugnatorios; esta Sala no consideró necesario programar una audiencia de informe oral[12], toda vez que con ello no se afecta el derecho de defensa de los administrados, ni las garantías inherentes a un debido

[8] Notificada el 24 de abril d 2024.

[9] Notificada el 03 de junio de 2024.

[10] El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

[11] Escrito con Registro N° 2024-E01-071725.

[12] Según acuerdo adoptado en Sesión N° 079-2024-TFA/SE del 07 de agosto de 2024.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

procedimiento[13].

## II. ADMISIBILIDAD

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)[14]; por lo que es admitido a trámite.

## IV. DELIMITACION DEL PRONUNCIAMIENTO

16. De manera previa al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala tiene a bien realizar unas precisiones a efectos de delimitar el pronunciamiento que se emite a los argumentos expuestos en el recurso impugnativo formulado por el administrado.

17. En esa línea, es menester señalar que, para el presente apartado, el administrado trae a colación información que fue presentado desde el 2019 hasta el presente año.

18. Los mismos que agruparemos en 2 grupos para su evaluación, la primera la conforma información proveída desde el 2019 hasta noviembre del 2021, tal como observa en las imágenes 1 y 2:

---

[13] Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en los que prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa, *per se* una violación del derecho de defensa. Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 789-2018-HC.

[14] **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:
**Artículo 218. - Recursos administrativos**
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Imagen N° 1**
**Extracto del recurso de Apelación**

Registro N° 2019-E01-093749

- Fotografías de la bocamina BMSAM-01 que obran en la presentación que utilizamos para el informe oral del 16 de agosto de 2019, las cuales datan del 2006 así como del 2015 al 2017.
- Fotografías del 2019 que corresponden a la zona donde se localiza el pasivo ambiental bocamina BMSAM-01.
- Imágenes de Google Earth de julio y agosto de 2010 y agosto del 2012 y 2016 que acreditan los trabajos realizados por mineros ilegales en la bocamina señalada.
- Copias certificadas de denuncias policiales del 23 de octubre de 2014 y 7 de septiembre de 2015.
- Imagen de la Resolución Directoral N° 1625-2017-OEFA/DFSAI correspondiente a la bocamina BMSAM-01 que está vinculada a la supervisión realizada por la SFEM del 4 al 5 de diciembre de 2014.
- Recorte de la imagen de la Carta s/n del 10 de junio de 2019 remitida a BUENAVENTURA por Project 3 Ring S.A.C.

Registro N° 2019-E01-124150

- Carta s/n del 27 de noviembre de 2019 remitida por Project 3 Ring S.A.C.
- Copia certificada de la constatación policial del 14 de noviembre de 2019.

Registro N° 2020-E01-014260

- Acta de constatación policial del 20 de enero de 2020.
- Fotografías del 2019 y 2020 fechadas y georreferenciadas.

Registro N° 2021-E01-055594

- Acta de constatación policial del 13 de junio de 2021.
- Fotografías del 2019 y 2020 fechadas y georreferenciadas.

**Imagen N° 2**
**Extracto del recurso de Apelación**

**MEDIOS PROBATORIOS**

En calidad de medios probatorios de nuestra pretensión impugnatoria principal y subordinada ofrecemos:

- El mérito de nuestros escritos y sus anexos signados bajo los Registros N° 2019-E01-093749, 2019-E01-124150, 2020-E01-014260, 2020-E01-014267, 2020-E01-051105, 2021-E01-055557, 2021-E01-055594 y 2021-E01-097215. Estos documentos obran en el expediente administrativo y constituyen las evidencias que hemos presentado a la DFAI sobre la existencia del hecho determinante de tercero invocado, que solicitamos sean evaluadas por el TFA; y,

19. Para el segundo grupo, se tiene dos escritos que datan del 2024[15] y que fueron remitidos en el presente año, de acuerdo a lo observado en la siguiente imagen.

[15] Escritos con registros Nº 2024-E01-029360 y 2024-E01-031257.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Imagen N° 3**
**Extracto del recurso de Apelación**

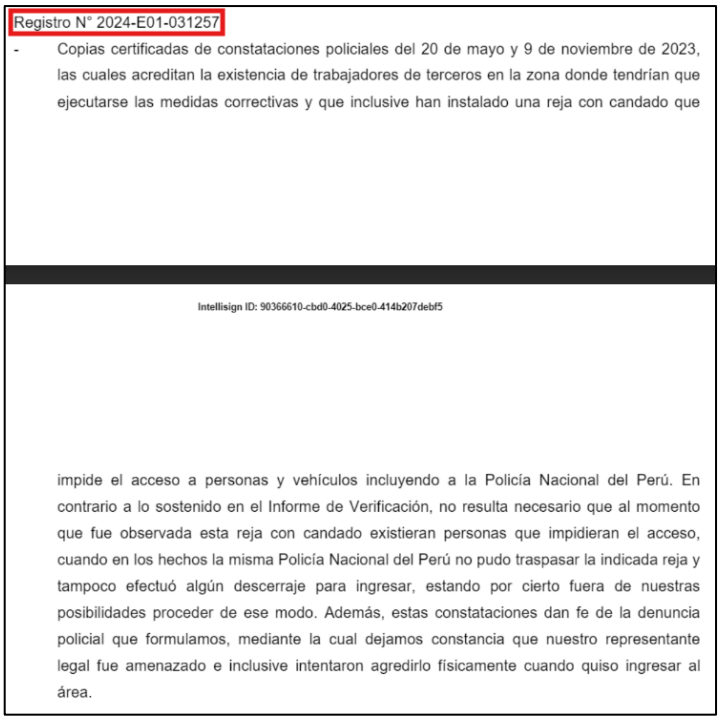

Registro N° 2024-E01-031257

- Copias certificadas de constataciones policiales del 20 de mayo y 9 de noviembre de 2023, las cuales acreditan la existencia de trabajadores de terceros en la zona donde tendrían que ejecutarse las medidas correctivas y que inclusive han instalado una reja con candado que

Intellisign ID: 90366610-cbd0-4025-bce0-414b207debf5

impide el acceso a personas y vehículos incluyendo a la Policía Nacional del Perú. En contrario a lo sostenido en el Informe de Verificación, no resulta necesario que al momento que fue observada esta reja con candado existieran personas que impidieran el acceso, cuando en los hechos la misma Policía Nacional del Perú no pudo traspasar la indicada reja y tampoco efectuó algún descerraje para ingresar, estando por cierto fuera de nuestras posibilidades proceder de ese modo. Además, estas constataciones dan fe de la denuncia policial que formulamos, mediante la cual dejamos constancia que nuestro representante legal fue amenazado e inclusive intentaron agredirlo físicamente cuando quiso ingresar al área.

20. Al respecto, de la evaluación efectuada al acervo documentario se tiene que la información que sirve de sustento al recurso administrativo formó parte del primer y segundo procedimiento de verificación de cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a través de la Resolución Directoral I.

21. En otras palabras, la información fue analizada por la DFAI en el primer procedimiento de verificación el cual concluyó declarando el incumplimiento mediante la Resolución Directoral II[16], asimismo, fue nuevamente mencionada por la DFAI en la Resolución Directoral III, el mismo que es objeto de análisis.

22. Ahora bien, considerando que Resolución Directoral II no fue parte de un procedimiento recursivo, se entiende como un acto firme. Por consiguiente, las valoraciones contenidas en el referido acto quedan firmes[17] por lo cual, no resulta pertinente volver a evaluar la referida información.

23. Dicho esto, la evaluación se efectuará en base a la información remitida para la

[16] Conforme se observa en el Cuadro N° 3 del informe N° 1013-2022-OEFA/DFAI-SFEM, el mismo que sirve de sustento la resolución.

[17] **TUO de la LPAG**
**Artículo 222.- Acto firme**
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

segunda evaluación de cumplimiento de las medidas correctivas por el periodo del 03 de diciembre de 2022 (fecha de notificación de la Resolución Directoral II) al 03 de junio de 2024 (fecha de notificación de la Resolución Directoral III), es decir, el segundo grupo de información.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Las cuestiones controvertidas a resolver, en el presente caso, se circunscriben a:

- Determinar si correspondía declarar la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

- Determinar si corresponde analizar el recurso de apelación en el extremo de la imposición de las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas correctivas Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VI.1 Determinar si correspondía declarar la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas descritas en el cuadro No. 1 de la presente resolución

### A. Sobre la configuración de la eximente de responsabilidad.

25. Como se expuso en los antecedentes, mediante la Resolución Directoral I se declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de un ilícito administrativo, al mismo tiempo se dispuso la imposición de medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1.

26. Sobre el particular, la SFEM de la DFAI realizó la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas concluyendo con la declaración de incumplimiento mediante las Resoluciones Directorales II y III, este último sujeto a evaluación.

27. Ahora bien, en su recurso de apelación el administrado aduce que el incumplimiento a las medidas correctivas se debió a la imposibilidad de ingreso a la zona afectada en tanto, la zona estaría siendo habitada por mineros ilegales o artesanales.

28. Para lo cual, adjunta 2[18] constataciones policiales del 20 de mayo y 09 de noviembre del 2023 respectivamente; donde señalan lo siguiente:

[18] Remitidos mediante el Escrito con Registro N° 2024-E01-031257.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Cuadro N° 3**
**Resumen de las Actas Policiales**

| N° | Documento | Argumento |
|---|---|---|
| 1 | Acta de Constatación Policial | De lo relatado por el agente se tiene lo siguiente:<br><br>a) En el camino optado se apreció una tranquera abierta y a unos 200 metros se encontró un campamento de material triplay.<br>b) A 1500 metros se apreció un campamento de material triplay en el que no se encontró a personas.<br>c) Posteriormente, al constituirse en la chimenea con código CHSAM-01, se encontró a dos personas excavando. |
| 2 | Acta de Constatación Policial | De lo relatado por el agente se tiene lo siguiente:<br><br>En el camino halló dos columnas metálicas con una puerta metálica de dos hojas con mallas metálicas con candado metálico. Aunado a ello, un poste de madera seguido de mallas ganaderas. |

29. Asimismo, solicita la reevaluación de los documentos que sirven de sustento referido a la ruptura del nexo causal aducida.

**Análisis de la TFA.**

30. Sobre este punto, se tiene a bien resaltar que las medidas correctivas son impuestas con la finalidad de revertir o reducir el impacto negativo generado por la comisión de un ilícito administrativo[19], es decir, una obligación de hacer en base a resultados positivos.

31. Además, a fin de tener conocimiento y certeza del cumplimiento de los mandatos formulados por la autoridad sancionadora, esta se encuentra facultada de exigir al administrado el suministro probatorio que resulte necesario para el esclarecimiento de los hechos el cual es comunicado señalando la fecha, plazo forma y condiciones[20].

---

19 **RPAS**
**Capitulo II Medidas Correctivas**
**Articulo 18.- Alcance**
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

20 **TUO de la LPAG.**
**Capítulo VI Instrucción del Procedimiento**
**Artículo 180.- Carga de la prueba**
180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

32. Puesto que, como es de conocimiento, la carga probatoria o el aporte de información destinados para el esclarecimiento de los hechos recae sobre el administrado[21].

33. En esa línea, al ser el administrado el titular de las acciones destinadas al cumplimiento de las medidas impuestas, resulta razonable ser quien deba de remitir la información que acredite el cumplimiento[22] en tanto, posee la información sobre la planificación, evaluación, ejecución y verificación del desarrollo de las acciones destinadas al cumplimiento del mandato.

34. Esta obligación resulta más relevante cuando el administrado plantea la configuración de un eximente de responsabilidad que, para el presente caso, es la intervención de terceros.

35. Considerando lo descrito, este colegiado considera que el administrado cuenta con la obligación inapelable de acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas o mandatos dispuestos por la autoridad administrativa o, de ser el caso, acreditar la configuración de un eximente de responsabilidad.

36. Sobre el particular, este colegiado evaluó las actas que sirven de sustento al argumento del administrado, teniendo que, para la primera constatación los sujetos intervinientes en la verificación policial **ingresaron con normalidad sin mayor impedimento**.

37. De camino a la bocamina BMSAM-01 observaron 2 campamentos de los cuales, el **segundo se encontraba a las cercanías del referido lugar, precisamente a 108 m**, cabe señalar que, **no se observaron personas ocupando las infraestructuras**.

38. Asimismo, en la verificación efectuada se encontraron 2 personas excavando cerca a los componentes visitados por el agente policial; sin embargo, **estos no opusieron resistencia a la visita del agente y acompañantes**.

39. En cuanto a la segunda constatación, el agente del orden verifica la ubicación de **una tranquera a 2,1 km de la Bocamina BMSAM-01** el cual se encontraba cerrada, además, **no detectó personas en las cercanías de la reja**.

---

21 **TUO de la LPAG.**
**Capítulo VI Instrucción del Procedimiento**
**Artículo 173.- Carga de la prueba**
(…) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

22 **RPAS**
**Capitulo II Medidas Correctivas**
**Articulo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas.**
(…) 21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

40. Considerando los hechos relatados, se tiene que, en cuanto al tránsito de las vías empleadas para el acceso a la bocamina, se infiere que en una de las dos ocasiones la vía se encontraba obstruida; asimismo, el administrado no ha proveído los medios de prueba que certifiquen que solo existe una vía para el acceso a la bocamina o que esta sea la más adecuada para el tránsito de sus vehículos.

41. Cabe resaltar que, la obstrucción relatada en el acta se encontraba a 2,1 km del área donde se encontraba la bocamina, tal y como también lo menciona la SFEM.

42. En lo que respecta a los hallazgos en los alrededores de la bocamina, se tiene que los campamentos visualizados solo 1 se encontraría cerca, alrededor de 108 m de distancia, sin personas que las habiten. Por otro lado, sobre las personas halladas, no mostraron ser hostiles u restrictivas con el ingreso del agente y representante del administrado o con las consultas efectuadas.

43. Hechos que también fueron evaluados y señalados por la SFEM en el informe de verificación del cumplimiento de la medida correctiva, el mismo que forma parte de la Resolución Directoral III.

44. Siendo así, las actas no reflejan una restricción al ingreso al área en donde se ubica la BMSAM-01, ni tampoco acreditan que exista alguna obstaculización o impedimento permanente por parte de terceros en la ejecución de las acciones pertinentes para el cumplimiento de las medidas correctivas. Dicho de otro modo, no son suficientes para acreditar la imposibilidad de ejecutar las medidas correctivas por lo que, no es atendible la aplicación de la eximente de responsabilidad formulada.

45. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

**B. Sobre la configuración de nulidad.**

46. En cuanto a este apartado, el administrado solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada en tanto, contravendría diversos principios que rigen el procedimiento administrativo.

47. Contraviene el principio de debido procedimiento, por la supuesta deficiencia en la fase previa a la declaración de responsabilidad señalando que **el informe de cálculo de la multa fue emitido una semana antes del informe de verificación de responsabilidad del SFEM**.

48. **Adolece de motivación** por cuanto, **no** se **valoró correctamente los medios probatorios aportado**s; atenta contra **el principio de impulso de oficio** debido a **la falta de actuación de la DFAI y pronunciamiento de la solicitud de supervisión** el que, no se realiza desde agosto de 2017, también motivado por **el**



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**principio de supervisión basada en evidencia** consagrado en el literal i) del artículo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA y la buena fe procedimental.

49. Asimismo, alega la **vulneración a los principios de verdad material y presunción de veracidad**, indicando que la **autoridad** administrativa debe **verificar los hechos que sirven de motivación** y no solo se limita a una revisión documentaria de la información.

50. Finalmente, trae a colación **la presunción de licitud refiriendo** que la **decisión de la DFAI adolece de medios probatorios que rebatan esta presunción**. Por último, alega **la ausencia de imparcialidad y ejercicio legítimo de poder señalando que existe medios de prueba que argumentan su pretensión** y **tratan de trasladar la carga probatoria** al administrado.

**Análisis de la TFA.**

*Respecto a la supuesta vulneración al principio de debido procedimiento*

51. Al respecto, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, efectivamente se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general[23], sino que, además, supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al imponer a la Administración, la obligación de sujetarse al procedimiento establecido[24] y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo, entre las que se encuentra, la de obtener una debida motivación de las resoluciones.

---

[23] **TUO de la LPAG**
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
   **1.2. Principio del debido procedimiento. -** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. **Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados**; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado).

[24] **TUO de la LPAG**
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
2. **Debido procedimiento. -** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (…)



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

52. Sobre el particular, en el numeral 4 del artículo 3[25] del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6[26] del citado instrumento se establece que todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

53. Lo cual implicará, entonces, que la motivación ha de ser expresa a efectos de que, el acto administrativo que sustenta sea emitido a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y donde se expongan las razones jurídicas que justifiquen su adopción; no siendo admisibles como motivación, las fórmulas que —por su contradicción— no resulten esclarecedoras para la fundamentación del acto.

54. Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, el acto administrativo puede encontrarse motivado en atención a los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente.

55. A su vez, con relación a la motivación por remisión, Lara Márquez (2013)[27] señala que:

> La motivación *per remitionem* o por remisión; esto es, cuando el acto administrativo no contiene originariamente las razones y fundamentos que la amparan, sino que estas se encuentran contenidas en otro instrumento al cual se remite, se hace suyo y se adjunta, a efecto de cumplir con la obligación de motivar los actos administrativos.

56. De lo anterior se verifica que el referido precepto legal regula la motivación por remisión, la cual consiste en que la justificación del acto administrativo acoge un informe jurídico o técnico y se refiere a él, haciéndolo suyo sin esgrimir mayor argumento. Es en este supuesto en particular que resulta exigible notificar al administrado los informes, dictámenes o similares que sirvieron de fundamento a

---

25 **TUO de la LPAG**
**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…)
**4. Motivación. -** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

26 **TUO de la LPAG**
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

27 Lara Márquez J. *Motivación por remisión y validez del acto administrativo*. Revista Tomo III-XII Jornadas Nacionales de Derecho Tributario. Abril 2013. Recuperado de: http://www.ipdt.org/uploads/docs/05_Rev56_Lara.pdf



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la decisión conjuntamente con el acto administrativo, para considerar que el mismo se encuentra debidamente motivado.

57. En esa línea, debe tenerse en cuenta que un acto administrativo constituye aquella declaración por parte de la Autoridad destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, acorde a lo señalado en el artículo 1 del TUO de la LPAG[28].

58. Es así como, en el presente caso se observa que la Resolución Directoral III, mediante la cual la DFAI resolvió determinar el incumplimiento de las medidas correctivas Nros. 1 y 2 e imponer multas coercitivas por dichos incumplimientos, se sustentó en el Informe de Cálculo de Multa y el Informe de Verificación.

59. En este punto, si bien el administrado aduce que se estaría vulnerando el debido procedimiento puesto que el Informe de Cálculo de Multa fue emitido con anterioridad a la determinación del incumplimiento de las medidas correctivas a través del Informe de Verificación; cabe precisar que, en atención al marco normativo antes expuesto, el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Decisora declara el incumplimiento de las medidas correctivas e impone las multas coercitivas es la Resolución Directoral III, siendo que, los informes antes descritos, en los cuales sustenta su decisión, forman parte integrante del mencionado acto y no surten efectos jurídicos por sí solos, conforme lo regulado en el artículo 6 del TUO de la LPAG.

60. Por tanto, el hecho de que el informe mediante el cual se calculó la multa coercitiva (Informe de Cálculo de Multa) haya sido emitido con anterioridad al informe que determinó el incumplimiento de las medidas correctivas Nros. 1 y 2 (Informe de Verificación), no genera un vicio de nulidad respecto al acto administrativo mediante el cual la DFAI declaró el mencionado incumplimiento, esto es, la Resolución Directoral III, surtiendo dicho acto sus efectos jurídicos sobre el administrado al momento de su notificación legalmente realizada, acorde a lo señalado en el artículo 16 del TUO de la LPAG[29].

61. A mayor abundamiento, de acuerdo al Manual de Procedimientos *"Fiscalización e Incentivos"*, aprobado por la Resolución Presidencia del Consejo Directivo N° 040-2020-OEFA/PCD y modificado mediante Resolución Presidencia del Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD (en adelante, **MAPRO Fiscalización**), se

---

[28] **TUO de la LPAG**
**Artículo 1.- Concepto de acto administrativo**
1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

[29] **TUO de la LPAG**
**Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

considera como uno de los procedimientos a la “Verificación de medidas correctivas” cuyo código de procedimiento es el PM0505:

**Imagen N° 04: Procedimientos que conforma la Fiscalización e Incentivos**

**8. Inventario del proceso**

| Tipo de Proceso | Código del Proceso | Nombre del Proceso | Dueño del Proceso | Producto | Código Procedimiento | Procedimiento |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Misional | PM05 | Fiscalización e Incentivos | Director/a de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos | Resolución subdirectoral de inicio o no inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador. | PM0501 | Determinación de Inicio o no Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. |
| | | | | Informe final de instrucción de responsabilidad o de archivo. | PM0502 | Determinación del Informe Final de Instrucción |
| | | | | Resolución Directoral de responsabilidad o de archivo. | PM0503 | Determinación de la responsabilidad administrativa o de archivo. |
| | | | | Resolución Directoral de reconsideración. | PM0504 | Atención del recurso de reconsideración. |
| | | | | Resolución Directoral de verificación de Medida Correctiva. | PM0505 | Verificación de Medidas Correctivas. |
| | | | Secretario/a Técnico/a del Tribunal de Fiscalización Ambiental | Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental | PM0506 | Atención del recurso de apelación |
| | | | | Resolución de Queja. | PM0507 | Atención de quejas por defecto de tramitación. |

Fuente: MAPRO Fiscalización.

62. De la revisión del procedimiento PM0505, se observa que como parte del procedimiento para la verificación de una medida correctiva, una vez analizado el caso y exista la viabilidad para la correcta verificación de la mencionada medida y este requiere del cálculo de la multa, la siguiente etapa del procedimiento corresponde a la elaboración, firma y registro del informe de sanción, así como su incorporación al expediente; posteriormente, se elaborará, firmará y registrará el informe de verificación de medidas correctivas y la respectiva resolución administrativa, que luego será debidamente notificada junto a sus anexos; conforme se observa a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

**Imagen N° 05: MAPRO elaboración y emisión de informe de cálculo de multa y verificación de medida correctiva**

| ACTIVIDADES | | | | EJECUTOR | |
|---|---|---|---|---|---|
| **N°** | **ACTIVIDAD** | **DESCRIPCIÓN** | **REGISTROS** | **RESPONSABLE** | **UNIDAD DE ORGANIZACIÓN** |
| ***3*** | ***Analizar el caso*** | ***Analizan los casos asignados para definir criterios y si existe la viabilidad para la correcta verificación de la medida correctiva.***<br><br>***¿Requiere consulta legal?***<br>***Sí: pasa a la actividad N° 4.***<br>***No: ¿Requiere cálculo de Multa?***<br>***Sí: Va a la actividad N° 5.***<br>***No: Va a la actividad N° 21.***<br><br>***Nota:***<br>***Cuando del análisis de casos, se determine que es relevante reprogramar la verificación de la medida correctiva, el/la Jefe/a de Equipo puede reemplazar al caso con otro expediente que se encuentre apto para resolver, dejando sin efecto la asignación del primer expediente asignado.*** | - | ***Jefe/a de Equipo***<br><br>***Equipo de analistas*** | ***SFEM***<br>***SFAP***<br>***SFIS*** |
| ***10*** | Elaborar proyecto de informe de sanción | Elabora el proyecto de ***informe utilizando el Formato*** PM0503-F01: *"Informe de Sanción"* con el sustento técnico en base a los insumos proporcionados por el equipo de analistas y la información disponible en el expediente PAS. | Formato PM0503-F01: *"Informe de Sanción"* | Analista de Cálculo de Multas de Sanción | SSAG |
| ***17*** | Firmar proyecto de Informe de Sanción | Firma ***en el SIGED*** el proyecto de ***Informe de sanción revisado.***<br><br>***Nota:***<br>*Previamente el **proyecto de Informe de Sanción** es visado por el/la jefe/a de equipo de multas.* | ***Informe de sanción*** | Ejecutivo/a de la Subdirección | SSAG |
| ***19*** | ***Registrar informe de sanción en el INAF*** | ***Se registran los datos del informe de propuesta de sanción emitida, en el sistema INAF.***<br><br>***Nota:***<br>***En el caso que el expediente tramitado no se encuentre registrado en el sistema INAF, este solo será consignado en el SIGED.*** | - | ***Equipo de Analistas*** | ***DFAI*** |
| ***20*** | ***Incorporar*** el Informe de Sanción al expediente PAS | ***Incorpora el Informe de sanción*** al expediente PAS. | - | Equipo de Analistas | SFEM<br>SFAP<br>SFIS |
| **Verificación de Medidas Correctivas** | | | | | |
| ***21*** | Elaborar ***los*** proyecto***s*** de informe y de RD | Elabora el proyecto de informe técnico utilizando el Formato PM0505-F02: *"Informe técnico de verificación"* y el proyecto de resolución utilizando el Formato PM0505-F03: *"Resolución Directoral de Verificación de Medida Correctiva"*. | Proyecto de ***Informe técnico de verificación***<br><br>Proyecto de *Resolución* ***Directoral de Verificación de Medida Correctiva*** | Equipo de Analistas | SFEM<br>SFAP<br>SFIS |

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| ***31*** | Firmar proyecto de informe y RD | El/la Ejecutivo/a de la Subdirección firma el proyecto de Informe técnico de verificación y el/la Director/a de la DFAI firma el proyecto de ***RD***. | Informe técnico de verificación<br><br>Resolución Directoral de Verificación de Medida Correctiva | Ejecutivo/a de la Subdirección<br><br>Director/a de la DFAI | SFEM<br>SFAP<br>SFIS<br>DFAI |
| ***32*** | ***Registrar informe y RD en el sistema INAF*** | ***Registra los datos del informe de verificación de medidas correctivas y de la RD emitida, en el sistema INAF.***<br><br>***Nota:***<br>***En el caso de que el expediente tramitado no se encuentre registrado en el sistema INAF se debe solicitar al asistente/a de gestión administrativo correspondiente, mediante correo electrónico el registro de la referida resolución directoral en el aplicativo GESTOR.*** | - | ***Equipo de Analistas*** | ***DFAI*** |
| ***33*** | ***Notificar RD*** | ***Realiza la notificación electrónica mediante el sistema SICE de la RD y sus anexos.***<br><br>***Nota:***<br>***Se notifica aplicando el reglamento del SICE.*** | - | ***Asistente/a de gestión administrativa*** | ***DFAI*** |

Fuente: MAPRO Fiscalización.

63. Por tanto, de lo anterior se desprende que, el hecho de que el Informe de Cálculo de Multa haya sido emitido con anterioridad al Informe de Verificación, dicha circunstancia se encuentra acorde a lo establecido en el MAPRO Fiscalización, quedando así desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

*Respecto a la supuesta falta de motivación*

64. En cuanto a la supuesta falta de motivación, es de precisar que los medios probatorios han sido evaluados correctamente **por la SFEM y fueron correctamente corroborados por este Tribunal** conforme a lo señalado en los considerandos 30 al 46 de la presente resolución, por tanto, la Resolución Directoral III no carece de motivación.

*Respecto a la supuesta vulneración al principio de impulso de oficio*

65. De acuerdo al numeral 1.3 del artículo IV del TUO de la LAPG, se prevé el principio de impulso de oficio, por el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias[30].

66. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 32 y 33 de la presente resolución, en el caso en concreto, es el administrado quien tiene la obligación de

[30] **TUO de la LPAG**
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.3. **Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

proveer de medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas o, como es el presente caso, de proveer información relevante y objetiva que demuestre indudablemente la configuración del hecho determinante de tercero.

67. Sin embargo, en el presente caso, Buenaventura no cumplió con proveer información que acredite la imposibilidad de realizar las acciones exigidas en las medidas administrativas.

68. De igual manera, la supervisión aducida por el administrado no resulta razonable en tanto, es el responsable de la carga probatoria en lo que respecta a la acreditación de un eximente de responsabilidad y, por otro lado, la autoridad administrativa de verificar el cumplimiento de las obligaciones normativas y de aquellas impuestas a través de mandatos.

69. Cabe señalar que, la decisión impugnada es consecuente a un segundo procedimiento de verificación de cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por la DFAI a Buenaventura, en los cuales la SFEM requirió información y sostuvo reuniones de trabajo con el administrado a fin de determinar el incumplimiento de las medidas correctivas.

70. En ese sentido corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

*Respecto a la supuesta vulneración a los principios de verdad material y presunción de veracidad*

71. En lo que respecta a la presunta contravención a la verdad material[31] y presunción de veracidad[32] referidos a la falta de actuación probatoria y verificación de hechos, la SFEM como autoridad responsable de la parte instructiva en la verificación de

[31] **TUO de la LPAG**
**Título Preliminar**
**Articulo IV**
(…) 1.11. Principio de verdad material.-
En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

[32] **TUO de la LPAG**
**Título Preliminar**
**Articulo IV**
(…) 1.7 Principio de presunción de veracidad.-
En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

cumplimiento de las medidas administrativas[33] efectúo requerimientos de información y reuniones de trabajo para el esclarecimiento de los hechos por lo cual, se entiende por cumplida su obligación.

72. Por cuanto la actuación del administrado, se centra a suministrar la información necesaria que permita corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas o, conforme se señaló el apartado A de la presente resolución, acreditar la configuración de un eximente de responsabilidad y de la SFEM, de verificar el cumplimiento o no de las medidas administrativas impuestas.

73. En esa línea**, el administrado señalo no haber ejecutado las acciones pertinentes destinadas al cumplimiento de las medidas correctivas** por cuanto, el lugar en el que se desarrollaría las acciones se encontraría ocupada por terceros que imposibilitan las acciones, para lo cual remitió 2 actas de constatación policial.

74. Respecto a las actas remitidas, que también fueron evaluados por este colegiado, relatan los hechos constatados por el agente policial en el desarrollo de la constatación. Sin embargo, tal como se concluyó en el apartado A, no relatan hechos que permitan eximirse de la responsabilidad.

75. Por lo dicho, se infiere que la administración efectuó las actuaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas y, dado que, el administrado no proporcionó los medios probatorios necesarios para acreditar la existencia de un hecho determinante de tercero que impida el cumplimiento de las medidas correctivas, la DFAI declaró el incumplimiento.

76. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

*Respecto a la supuesta vulneración al principio de presunción de licitud*

77. Sobre la contravención a la presunción de licitud[34], es de precisar que el administrado declaró expresamente no haber ejecutado las acciones destinadas

---

[33] **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.**
**Capitulo VIII Órganos de Línea**
**Artículo 62.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:
a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA, y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.

[34] **TUO de la LPAG**
**Capitulo III**
**Articulo 247.- Ámbito de aplicación de este capitulo**
**(…) 9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

al cumplimiento del mandato impuesto por la DFAI, asimismo, no acreditó la configuración de un eximente de responsabilidad.

78. Así pues, y al cabo que no proporcionó los medios probatorios que acreditarían la configuración del hecho determinante de tercero, la DFAI tuvo por acreditado el incumplimiento de las medidas y, con ello, la declaración de incumplimiento de las medidas correctivas.

79. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

*Respecto a la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y ejercicio legítimo del poder*

80. Sobre la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad[35] y ejercicio legítimo de poder[36], es de precisar que, conforme se desarrolló en los párrafos precedentes, la SFEM se encargó de efectuar los requerimientos correspondientes y de **realizar reuniones de trabajo para la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**. Tal actuación, **acredita un comportamiento neutral de sus** funciones.

81. Así también, es de aclarar que los requerimientos formulados se ejercieron en base a la facultad descrita en el numeral 21.2 del artículo 21 del RPAS y, además, la declaración de incumplimiento **fue motivada en base a la aceptación expresa del administrado y la ausencia de medios probatorios** que motiven la aplicación de un eximente de responsabilidad.

82. En ese sentido, no se contravino los principios señalados por el administrado, por lo cual, no corresponde declarar a nulidad de la Resolución Directoral III.

## VI.2 Determinar si corresponde analizar el recurso de apelación en el extremo de la imposición de las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas correctivas Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

---

35 **TUO de la LPAG**
**Título Preliminar**
**Articulo IV**
**(…) 15.** Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

36 **TUO de la LPAG**
**Título Preliminar**
**Articulo IV**
**(…) 17.** Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

83. En su recurso de la apelación, Buenaventura cuestiona la imposición de las multas coercitivas y la declaración de incumplimiento por lo que, solicita se revoque la imposición de las multas coercitivas.

84. Sobre el particular, corresponde advertir que el legislador nacional habilitó a la Administración a exigir el cumplimiento de sus decisiones[37], a través del mecanismo de la ejecución forzosa[38]. Frente a este, se precisa tener en consideración, como requisito previo, un título ejecutivo suficiente[39], así como las exigencias establecidas en el artículo 205 del TUO de la LPAG[40], a efectos de que

---

37 **TUO de la LPAG**
**Artículo 203.- Ejecutoriedad del acto administrativo**
Los actos administrativos tendrán carácter ejecutario, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

38 Sobre este punto, es menester señalar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0015-2005-PI/TC:

> **La ejecutividad y la ejecutoriedad de los actos administrativos**
> 44. La ejecutividad del acto administrativo está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad, así como al deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido conlleva a partir de su notificación; está vinculada a la validez del acto administrativo.
>
> La ejecutoriedad del acto administrativo, en cambio, es una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto; en tal sentido, habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato legal, así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo y a contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho.

39 De acuerdo con ello, cabe mencionar lo señalado por MORÓN, conforme al siguiente detalle:

> La ejecutoriedad de los actos administrativos puede ser definido como "una especial manifestación de la eficacia de los mismos, por la cual cuando imponen deberes y restricciones a los particulares pueden ser realizados aun contra su voluntad por los órganos directos de la Administración Pública, sin que sea necesaria la previa intervención de la acción declarativa de los órganos jurisdiccionales.

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.* Tomo II. Décimo Cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2019, p. 114.

40 **TUO de la LPAG**
**Artículo 205.- Ejecución forzosa**
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
1. Que se trate de una obligación de dar, hacer o no hacer, establecida a favor de la entidad.
2. Que la prestación sea determinada por escrito de modo claro e íntegro.
3. Que tal obligación derive del ejercicio de una atribución de imperio de la entidad o provenga de una relación de derecho público sostenida con la entidad.
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.
5. Que no se trate de acto administrativo que la Constitución o la ley exijan la intervención del Poder Judicial para su ejecución.
6. En el caso de procedimientos trilaterales, las resoluciones finales que ordenen medidas correctivas constituyen títulos de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 713 inciso 4) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 28494, una vez que el acto quede firme o se haya agotado la vía administrativa.
En caso de resoluciones finales que ordenen medidas correctivas, la legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a las partes involucradas.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

su aplicación se lleve a cabo en respeto de los principios que lo fundamentan, entre los cuales destaca el principio de legalidad.

85. Al respecto, debe hacerse énfasis en que: "(…) *el procedimiento de ejecución es un procedimiento conexo con el anterior, que es en el cual se ha instruido la materia y cuyo acto de conclusión precisamente determina su fundamento*"[41]. Con ello, resulta importante resaltar que, si bien existe una relación entre el procedimiento de ejecución y el acto que contiene la obligación que se busca exigir, el acto administrativo que se pretende exigir proviene de un procedimiento con finalidad propia y distinta al del procedimiento de ejecución forzosa, resultando en procedimientos independientes.

86. Ahora bien, uno de los medios de ejecución forzosa es, precisamente, la multa coercitiva[42], la cual requiere contar con: i) un título ejecutorio; y, ii) la resistencia a su cumplimiento, estando su naturaleza dentro del ejercicio de la autotutela ejecutiva de la Administración, pues simplemente constata que se ha producido "(…) *un incumplimiento voluntario de un mandato exigible por la Administración y se adoptan medidas para su cumplimiento*"[43].

87. En efecto, las multas coercitivas se erigen como un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos, con la cual, en palabras de Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández (2006)[44]:

> no se trata de sancionar la resistencia al cumplimiento de un acto administrativo, sino sólo de remover esa resistencia, forzando la voluntad contraria al mismo. Es, pues, imprescindible ofrecer al obligado tiempo bastante para cumplir lo ordenado antes de imponer una nueva multa y es también necesario formular cada vez los apercibimientos e intimaciones precisos.

---

41 MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.* Tomo II. Décimo Cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2019, p. 134.

42 **TUO de la LPAG**
**Artículo 207.- Medios de ejecución forzosa**
207.1 La ejecución forzosa por la entidad se efectuará respetando siempre el principio de razonabilidad, por los siguientes medios:
a) Ejecución coactiva
b) Ejecución subsidiaria
c) Multa coercitiva
d) Compulsión sobre las personas
207.2 Si fueran varios los medios de ejecución aplicables, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.
207.3 Si fuese necesario ingresar al domicilio o a la propiedad del afectado, deberá seguirse lo previsto por el inciso 9) del artículo 20 de la Constitución Política del Perú.

43 PIZARRO NEVADO, Rafael. "Revisando la multa coercitiva: un análisis de la legislación más reciente." *Régimen jurídico básico de las administraciones públicas: libro homenaje al profesor Luis Cosculluela*. Iustel, 2015, p. 454.

44 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón (2006). Curso de derecho administrativo. Tomo I. *Bogotà, Colombia: Editorial Temis SA*. P. 852.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

88. En esa línea, es importante tener en consideración la finalidad de las multas coercitivas, la cual se encuentra orientada a lograr:

> que el sujeto que se encuentra obligado a dar cumplimiento a un acto administrativo y que está resistiendo dicho mandato, se vea forzado, a ejecutar dicho acto. Se suele confundir la naturaleza y finalidad de las multas coercitivas (que son, recordémoslo, un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos) con las sanciones administrativas, incluso por la denominación utilizada para identificar este medio de ejecución forzosa[45].

89. Así, en el ordenamiento jurídico peruano, las multas coercitivas encuentran su regulación en el artículo 210 del TUO de la LPAG[46]**,** el cual precisa que, bajo autorización legal y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes, a efectos de que se cumpla lo ordenado.

90. Con ello en cuenta, es importante precisar que, conforme con la Ley del SINEFA[47], se le otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas

---

45 TIRADO, José Antonio (2003). La ejecución forzosa de los actos administrativos en la Ley N° 27444. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2da parte, Lima: Ara Editores. Pp. 376-377.

46 **TUO de la LPAG**
**Artículo 210.- Multa coercitiva**
210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:
a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

47 **Ley del SINEFA**
**Artículo 21.- Medidas cautelares**
21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
21.4 En cualquier etapa del procedimiento se podrá suspender, modificar o revocar la medida cautelar, de considerarse pertinente.
21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

**Artículo 22.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

por el incumplimiento de medidas cautelares o medidas correctivas dictadas, que tendrán un monto no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, y que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva. En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

91. Es pertinente indicar que, de acuerdo con el literal d) del artículo 60 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA (**ROF del OEFA**), se establece que la DFAI es la autoridad encargada de imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha Dirección.

92. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con las obligaciones establecidas en las medidas correctivas impuestas, así como proceder con la acreditación de las mismas, conforme a los plazos detallados en el Cuadro Nº 2 de la presente resolución. Sin embargo, la primera instancia declaró el incumplimiento de dichas medidas e impuso multas coercitivas señaladas en la Resolución Directoral III.

93. Precisamente, de acuerdo con los dispuesto en el artículo 23 del RPAS del OEFA[48], se establece que el incumplimiento de las medidas cautelares y las medidas correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, en concordancia con lo señalado en la Ley del SINEFA.

94. Asimismo, resulta importante indicar que, en atención a la finalidad de las medidas coercitivas, y conforme a lo dispuesto por el numeral 23.4 del artículo 23 de la mencionada norma[49], no procede la interposición de los recursos

---

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

[48] **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.
**Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21 y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.
23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

[49] **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.
**Artículo 36.- trámite de multas coercitivas**



*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

administrativos frente a la imposición de las multas coercitivas. En ese sentido, no corresponde a esta Sala analizar cuestiones referidas a su cálculo de la multa coercitiva, en tanto el propio ordenamiento jurídico establece dicha limitación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA[50].

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 001105-2024-OEFA-DFAI del 31 de mayo de 2024, que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas Nros. 1 y 2 impuestas a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. a través de la Resolución Directoral N° 03354-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.– PRECISAR** que las multas coercitivas ascendente a 200,00 (doscientos con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, impuestas por el incumplimiento de las medidas correctivas Nros. 1 y 2, respectivamente, ordenadas mediante Resolución Directoral N° 3354-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, son inimpugnables conforme al marco jurídico vigente.

**TERCERO**.- Notificar la presente resolución a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

36.1 Una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa, se comunica al administrado los resultados de la acción de supervisión, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite cumplimiento.
36.2 Mediante resolución directoral, la Autoridad de Supervisión impone al administrado la multa coercitiva y se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo, se comunica al ejecutor coactivo.
36.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impone una nueva multa coercitiva, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. **Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.**

[50] Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.



*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 06/09/2024 16:28:28

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 06/09/2024 18:41:02

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: NEYRA CRUZADO Cesar Abraham FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 06/09/2024 16:41:38

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RAMIREZ ARROYO Rafael Mauricio FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 06/09/2024 18:37:31

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08049653"

08049653

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.*
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en* ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***